

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TESIN-INC-07/2024.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 DE, AHOME, SINALOA.
TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIERON.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ
COLABORÓ. LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán, Sinaloa, a 5 de julio de 2024.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, por lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de fecha 06¹ de junio de 2024² emitido por el Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dicha autoridad validó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, declaró la validez y legitimidad de dicha elección y se ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI, Promovente, Actor:	Partido Revolucionario Institucional.

¹Iniciado el 05 de junio y finalizado en la primera hora del día siguiente.

² En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2024, salvo mención expresa en contrario.



Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
M.R	Mayoría Relativa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

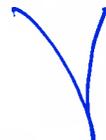
Jornada electoral.

2. El 02 de junio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Senadores, Diputados (federales y locales) y Ayuntamientos.

Cómputo Distrital.

3. El 06 de junio la autoridad responsable concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local 2023-2024, con el citado cómputo, mismo que arrojó los resultados finales por partido siguientes:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	10, 053	Diez mil cincuenta y tres.
 Partido Revolucionario Institucional	7, 068	Siete mil sesenta y ocho.
 Partido de la Revolución Democrática	846	Ochocientos cuarenta y seis.
 Partido del Trabajo	1, 214	Mil doscientos catorce.
 Partido Verde Ecologista de México	1, 890	Mil ochocientos noventa.
 Partido Movimiento Ciudadano	3, 893	Tres mil ochocientos noventa y tres.
 Partido Sinaloense	3, 208	Tres mil doscientos ocho.
morena Partido MORENA	24, 238	Veinticuatro mil doscientos treinta y ocho
 Partido Encuentro Solidario	363	Trescientos sesenta y tres.
Votos a candidatos no registrados.	26	Veintiséis.
Votos Nulos	2, 586	Dos mil quinientos ochenta y seis
Votación Total	55, 385	Cincuenta seis mil trescientos ochenta y cinco.



Recurso de inconformidad.

4. El 09 de junio, el PRI presentó ante la autoridad responsable el recurso de inconformidad que se resuelve, en contra del acuerdo a través del cual dicha autoridad declaró la validez y legitimidad de la elección de Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa por el Distrito 02, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las C.C. Juana Minerva Vázquez González y Ana Bertha Esparza Castro, como Diputadas Propietaria y Suplente, respectivamente.

Recepción y radicación del recurso de inconformidad.

5. El 13 de junio, se recibieron las constancias del recurso que nos ocupa y se radicó con clave TESIN-INC-07/2024, posteriormente, el 14 de junio, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Admisión y cierre de instrucción.

6. Mediante acuerdos de fecha 4 julio, el Magistrado Instructor admitió el recurso de inconformidad que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción, respectivamente.

Tercero interesado.

7. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las cédulas de publicitación respectivas se advierte que no comparecieron terceros interesados o coadyuvantes en esta causa.

COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122, de la Ley de Medios Local.

9. Lo anterior es así en virtud de que nos encontramos en presencia de una de una impugnación en la que un partido político controvierte un acuerdo emitido por un Consejo Distrital Electoral 02 y a través del cual declaro la validez y legitimidad de la elección celebrada en el distrito electoral local 02 de Ahome.

ACTO IMPUGNADO.

10. Acuerdo a través del cual la autoridad responsable declaró la validez y legitimidad de la elección de Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa por el Distrito 02, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las C.C. Juana Minerva Vázquez González y Ana Bertha Esparza Castro, como Diputadas Propietaria y Suplente, respectivamente.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. La presente impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad.

13. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

14. De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 06 de junio y por otra parte, el recurso que se resuelve se interpuso el 09 de junio, es decir, al tercer día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

Legitimación e interés jurídico.

15. El recurso de inconformidad fue interpuesto por el PRI, a través de quien legalmente lo representa, instituto político legitimado para ello por el artículo 118, de la Ley de Medios Local. El interés jurídico del citado partido se tiene por satisfecho dado que impugna un acto derivado de una elección en la que dicho instituto político participó con sus candidatos.

Definitividad.

16. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no

prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponerse en contra del acto reclamado.

ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIOS.

17. Previo a la exposición de los agravios que se exponen por el actor es importante señalar que de conformidad con el artículo 75³, de la Ley de Medios Local, este Tribunal está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que este órgano resolutor suplirá las deficiencias que advierta en el medio de impugnación del recurrente.

18. Expuesto lo anterior, se tiene que en la demanda que dio origen a la presente causa el PRI señala que los agravios que le causa el acto impugnado se encuentran en el apartado de agravios de su escrito pero tal apartado no existe, sin embargo, de los hechos de la demanda es posible advertir que el actor controvierte la validez de la elección celebrada el dos de junio pasado en el distrito electoral local 02 de Ahome y solicita su nulidad, señalando a manera de AGRAVIOS básicamente lo siguiente:

19. La existencia de violaciones graves, recurrentes, sistemáticas y

³ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

permanentes por parte de servidores públicos a los principios de legalidad, certeza, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda para favorecer a las candidaturas de MORENA, **lo anterior debido a que "a lo largo de la campaña electoral" se dio la existencia de una coacción masiva para la realización de brigadas de proselitismo permanentes en favor de MORENA en días y horarios hábiles** ejercida en contra de personas ("**decenas de miles**") que se encuentran al servicio de los "*ayuntamientos y del estado*" por diversos sindicatos pertenecientes a la "*Federación de Organizaciones Gremiales Unidas del Estado de Sinaloa, encabezados por su dirigente en el Estado*".

20. Además de lo anterior, señala que debe decretarse en el distrito electoral 02 la nulidad de una cantidad de votos equivalente al número de afiliados de las organizaciones gremiales antes referidas residentes en dicho distrito.

Litis, pretensión y causa de pedir.

20. Partiendo de las manifestaciones de agravio previamente referidas en el caso que se resuelve, la **litis** a resolver consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos por el actor, los cuales están relacionados con la elección materializada el dos de junio pasado, en el distrito electoral local 02, con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa. Por otra parte, la **causa de pedir** del actor se soporta en que, desde su óptica, durante el desarrollo de la jornada electoral se materializaron diversas irregularidades que afectaron los principios que

deben regir en las elecciones (libres, auténticas y periódicas), en la emisión del voto (libre, secreto y directo) y al proceso electoral (de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad), así como "el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a los partidos políticos"; finalmente, la **pretensión** general del actor consiste, por un lado en que el Tribunal declare la nulidad de la elección que nos ocupa y por otra parte que "se haga una cuantificación de las integraciones de las organizaciones gremiales" respecto del distrito electoral 02 y que la votación equivalente a ese número sea anulada.

Análisis y Resolución de los Agravios.

21. Enseguida, el Tribunal se pronunciará sobre el sentido que corresponda a las manifestaciones realizadas a manera de agravio partiendo de lo que resulte del análisis que se realice a las constancias que integran la causa, iniciando con las manifestaciones a través de las cuales el partido político busca la nulidad de la elección y continuando con la petición de que nulifique la votación equivalente a la cuantificación de las integraciones de las organizaciones gremiales, respecto del distrito electoral 02.

Nulidades en Materia Electoral.

22. Sobre el tema de nulidades la Ley de Medios Local, establece en el Título VI, denominado "*Del Sistema de Nulidades, Capítulo Único De las Nulidades en Materia Electoral*" las diversas disposiciones legales que contienen el caudal normativo que regula la nulidad de la votación recibida en una casilla o bien la nulidad de una elección dentro de un

proceso electoral local. Así, dentro de las disposiciones legales que integran este apartado de nuestra ley adjetiva electoral se encuentran, en lo que interesa, las siguientes:

Artículo 161. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Artículo 162. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de Gobernador, de Diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Artículo 163. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 166. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 167. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda;
- II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;
- III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano competente respectivo;
- IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V.** Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;
- VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX.** Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X.** Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, la autoridad competente entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;
- XI.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 168. Son causales de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- I.** Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II.** Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,
- III.** Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 169. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

- I.** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 167, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II.** Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III.** Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, fueren inelegibles; y,
- IV.** Cuando la o el candidato a la Presidencia Municipal de la planilla ganadora de la elección resulte inelegible.

Artículo 171. Con independencia de las previstas en los artículos anteriores, serán causas de nulidad para cualquier proceso de elección las siguientes:

- I.** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II.** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
- III.** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo décimo octavo de la Constitución Local, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 172. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Diputados, integrantes de los Ayuntamientos o Gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en el Estado, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos independientes, los partidos políticos o sus candidatos, y sean los promoventes del medio de impugnación respectivo.

Artículo 173. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley.

23. Como se puede advertir de las normas que se desprenden de las disposiciones legales transcritas, el Tribunal puede decretar, de resultar procedente, **desde la nulidad de la votación recibida en una casilla hasta la nulidad de una elección**, como se reclama en el caso concreto. Se advierte también la existencia de **causales de nulidad específicas** para decretar la nulidad de la votación en una casilla o bien

de una elección, **así como una causal genérica** para decretar la nulidad de una elección local.

24. Además, es posible observar también que para decretarse la nulidad de una elección no basta con que se actualicen y/o demuestren la existencia de irregularidades sino que además de ello es menester que dichas irregularidades presenten determinadas características.

25. En tal escenario, en primer término, previo al pronunciamiento que este Tribunal realice respecto de los motivos de disenso que hace valer el actor es necesario precisar que, **partiendo de las normas que se desprenden de las disposiciones legales transcritas**, para que un Tribunal determine la nulidad de una elección, como lo pretende el actor, es necesario que se **acredite de manera plena** la existencia en forma **generalizada** de violaciones **sustanciales** y **graves DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL** y además que se demuestre que dichas violaciones fueron **determinantes** para el resultado de la elección de que se trate, por lo que, como se señaló anteriormente, de no actualizarse la totalidad de las características mencionadas no podrá decretarse la nulidad de la elección cuya legalidad se revisa. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 172, de la Ley de Medios Local, previamente transcrito.

26. Así, por los requisitos antes referidos debemos entender lo siguiente: por violaciones **graves** se entienden aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la

materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados⁴; las violaciones **sustanciales** son aquellas que afectan los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes; se entiende la existencia de violaciones **generalizadas** cuando las irregularidades no son aisladas o focalizadas en solo una parte del ámbito geográfico en el que se desarrolla la elección cuya nulidad se peticiona, sino que las mismas se materializaron en la mayor parte de la geografía del **distrito**, Municipio o del Estado; en relación con la **determinancia**, tanto la Constitución Federal como la Ley de Medios Local⁵, establecen que, en todo caso, aquella condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.

27. Sumado a lo anterior, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, además del criterio cuantitativo deben analizarse de manera cualitativa las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

⁴ Según el artículo 171, de la Ley de Medios local.

⁵ En el artículo 171, de la Ley de Medios local.

⁶ SUP-JIN-359/2012.

28. Es preciso señalar que si bien el actor no refiere el fundamento legal de su pretensión, el Tribunal al estar en presencia de un juicio que admite la suplencia en las deficiencias de los agravios, advierte que tal fundamento lo es el establecido en el artículo 172, de la Ley de Medios Local⁷.

Nulidad de Elección.

29. Precisado lo anterior, tal y como se señaló en la síntesis de agravios, en el caso, el actor pretende en primer lugar la nulidad de la elección celebrada el pasado dos de junio, en el distrito electoral local 02 de Ahome, dicha pretensión la sustenta, en síntesis, en el siguiente señalamiento: **Durante la campaña electoral, diversos sindicatos de trabajadores públicos ejercieron coacción masiva en sus agremiados para poner en marcha en días y horas hábiles brigadas de proselitismo permanentes para promover la plataforma política de MORENA.**

30. Para demostrar su dicho el actor aporta como **material probatorio** únicamente una diligencia de fe notarial que certifica la existencia de publicaciones en redes sociales y portales noticiosos de internet relacionadas con dos dirigentes sindicales (José Francisco Rochin Camacho –referido en la publicación como secretario organización 5 del SNTE 53- y Michel Benítez Uriarte - referido en la publicación como presidente del STASE-) y con supuestas actividades de campaña de las siguientes personas, quienes en ese entonces tenían la calidad de

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios Local.

candidatos a diversos puestos de elección popular:

- Enrique Inzunza Cazarez (senaduría)
- Imelda Castro Castro (senaduría)
- Juan de Dios Gámez Mendivil (Alcaldía de Culiacán)
- Estrella Palacios Domínguez (Alcaldía de Mazatlán)
- Gerardo Vargas Landeros (Alcaldía de Ahome)
- Gildardo Leyva Ortega (Alcaldía de El Fuerte)
- Claudia Sheinbaum Pardo (presidencia de México)
- Blanca Esthela García Sánchez (Alcaldía de Escuinapa)
- Yeraldine Bonilla Velarde (candidata por el Distrito 19)
- Serapio Vargas Ramírez (candidato por el Distrito 18)
- Karla Daniela Ulloa Ramírez (candidata por el Distrito 20)
- Carlos de Jesús Escobar Sánchez (Candidato por el Distrito 21)

31. Para este resolutor, una vez analizado y adminiculado el caudal probatorio así como el resto de las constancias existentes en el expediente, no le asiste la razón al actor en los señalamientos a través de los cuales pretende la nulidad de la elección que nos ocupa, ello tal y como se demostrará enseguida:

32. Así las cosas, **en primer lugar**, como se aprecia de las manifestaciones vertidas en la demanda a manera de agravio, el actor pretende la nulidad de la elección impugnada sin argüir o señalar alguna irregularidad ocurrida durante el desarrollo de la etapa del proceso electoral correspondiente a la jornada electoral, ya que refiere hechos supuestamente ocurridos en la etapa de la campaña electoral. Por otra parte, tampoco señala o refiere la actualización de alguna de las causales específicas (artículo 168 de la Ley de Medios Local) por las cuales podría decretarse una nulidad de esta naturaleza o bien la existencia de

violaciones graves y sustanciales durante el desarrollo de la jornada electoral (causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 172 de la Ley de Medios Local), en virtud de lo anterior, en términos del previsto por el artículo 173, de la Ley de Medios Local, el Tribunal no puede decretar la nulidad de la elección cuya legalidad y legitimidad se revisa, como lo pretende el actor.

33. **En segundo lugar**, del documento notarial por medio del cual se pretende demostrar los señalamientos con los que se busca la nulidad de la elección impugnada, el Tribunal advierte lo siguiente:

34. Del documento en cuestión no es posible advertir referencia alguna a las candidatas que integran la fórmula ganadora en el Distrito Electoral Local 02⁸ de tal forma que fuese posible relacionarlas con los hechos que en él se enlistan e, incluso, ni siquiera con la geografía del mismo, ya que como quedó señalado previamente, refiere situaciones supuestamente ocurridas en otras partes del Estado y relacionadas con otras candidaturas.

35. **La actuación notarial solo** demuestra la existencia en INTERNET de diversas notas informativas en portales noticiosos y publicaciones en redes sociales (Facebook e Instagram) que hacen referencia a supuestas reuniones sindicales acontecidas en diversas partes del territorio estatal de manera previa a la jornada electoral, sin embargo, con dicha probanza

⁸ Juana Minerva Vázquez González (propietaria) y Ana Bertha Esparza Castro (suplente).

no es posible jurídicamente tener por demostrada la existencia de los eventos que en ellas se señalan. Lo anterior es así ya que para tener por demostrados cada uno de los eventos que se refieren en las publicaciones deberían existir en el expediente otros medios probatorios que fuese posible adinricularlas con ellas, cosa que no es así.

36. Por último, los hechos referidos en el documento notarial, además de no quedar demostrados, refieren actos relativos a reuniones de sindicalizados con candidatos distintos a quienes integran la fórmula ganadora en el distrito 02 y, además, no pueden relacionárseles, como pretende el partido actor en su agravio, con la existencia durante la campaña electoral de brigadas proselitistas integradas con agremiados a algún sindicato de servidores públicos que se arguye.

37. Para el Tribunal no ha quedado acreditado el dicho del actor relativo a la existencia de una coacción masiva que implicó la existencia durante la etapa de la campaña electoral de brigadas proselitistas de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos, ello ya que la parte actora no aportó el caudal probatorio suficiente para demostrar la existencia de tales hechos, tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley de Medios Local⁹.

38. En ese tenor, en el caso resulta insuficiente para que el actor logre su pretensión en la presente causa (nulidad de la elección) que en la demanda únicamente se aluda la existencia de una coacción masiva que

⁹ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

implicó la existencia durante la etapa de la campaña electoral de brigadas proselitistas integradas por agremiados a sindicatos de trabajadores públicos en favor de MORENA, ya que el actor no aportó los elementos de prueba suficientes, y sobre todo idóneos (porque del medio de prueba aportado solo podría concluirse, de ser el caso, la existencia de reuniones sindicales pero no de brigadas proselitistas), para acreditarlos.

39. En resumen, resultan ineficaces los argumentos del actor para lograr la nulidad de elección que nos ocupa porque: No invocó ni demostró la actualización de alguna de las causales legales por las cuales puede anularse una elección; no refirió ni demostró la incidencia de alguna irregularidad durante el desarrollo de la jornada electoral; no aportó material probatorio suficiente para demostrar los hechos descritos en el instrumento notarial que aportó como prueba; los hechos enlistados (que no se demostraron) fueron reuniones supuestamente sindicales las cuales no es posible relacionar con la existencia de coacción masiva y de las brigadas proselitistas denunciadas, de las cuales señala la existencia de una coacción masiva en la etapa de campaña electoral.

40. En virtud de lo anterior, el actor no demostró la afectación alegada a los principios que deben regir en las elecciones (libres, auténticas y periódicas), en la emisión del voto (libre, secreto y directo) y en el proceso electoral (de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad) en la elección celebrada el dos de junio de este año en el distrito electoral local 02.

NULIDAD DE VOTACIÓN.

41. En su demanda el actor pide que "se haga una cuantificación de las integraciones de las organizaciones gremiales" respecto del distrito electoral 02 y que la votación de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos sea anulada, **es decir, el actor pide al Tribunal que se anule la cantidad de votos equivalente al número de agremiados a sindicatos públicos que tengan sus domicilios en el distrito electoral 02.** Situación que para el Tribunal constituye una pretensión IMPROCEDENTE e INOPERANTE, ello es así tal y como se demuestra enseguida.

42. En primer lugar, el señalamiento de la existencia durante la etapa de campaña de brigadas proselitistas integradas por agremiados a sindicatos de trabajadores públicos en favor de MORENA no quedó acreditado, de ahí la **improcedencia** de su pretensión.

43. Por otra parte, **la inoperancia** de la pretensión se materializa debido a que el actor **no refiere o señala de manera individualizada las casillas cuya votación pretende anular y tampoco señala la causal que considera actualizada en cada una de ellas** (ello en atención a la norma legal contenida en la fracción segunda del artículo 122 de la Ley de Medios Local) ya que, como se refiere en el párrafo anterior, pretende que se anule la cantidad de votos equivalente al número de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos, y, si bien en su demanda alude a una posible coacción en el electorado también refiere en dicho documento

que esa **coacción fue para integrar brigadas proselitistas en días y horas hábiles e inhábiles durante la etapa de la campaña electoral. Sin embargo, no se denuncian situaciones de dirigentes o agremiados a los sindicatos referidos que hayan afectado la libertad y/o voluntad de sus agremiados.**

44. Es decir, el actor pretende que el Tribunal, oficiosamente, identifique la cantidad agremiados a sindicatos de trabajadores públicos con domicilios en el área geográfica correspondiente al distrito electoral 02 y posterior a ello determine que, debido a que participaron –coaccionados– en brigadas proselitistas durante la campaña todos ellos se vieron coaccionados el día de la jornada electoral a sufragar en favor de una fuerza política para, finalmente, nulificar una votación equivalente a esa cantidad al universo de votación emitida en el mismo.

45. Lo anterior, se apartaría del orden jurídico porque para que este Tribunal pueda determinar la nulidad de la votación recibida durante la jornada electoral en alguna casilla en la demanda debe, como ya se explicó, identificarse la casilla, acreditarse del expediente la actualización de la causal de nulidad de votación invocada y, por último, resolverse si dicha irregularidad resultó o no determinante para el resultado final en la casilla, cosa que no sucede en el caso concreto.

46. De igual forma, la pretensión de que el Tribuna actúe oficiosamente, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de

intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello. Esto en respecto al principio de contradicción procesal que debe regir en una relación litigiosa y, también debido la aplicación analógica del criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;*** el quejoso o denunciante debía proporcionar elementos que conllevaran a acreditar los hechos¹⁰.

47. En virtud de las anteriores consideraciones es que la pretensión de que se anule parte de la votación recibida en día de la pasada jornada electoral en el distrito electoral 02 resulta INOPERANTE.

48. **Finalmente**, dadas las conclusiones anteriores (no acreditación de coacción masiva a agremiados sindicales que implicó la existencia brigadas proselitistas de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos; la improcedencia e inoperancia de los señalamientos relativos a la nulidad de una cantidad de votos equivalente al número de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos dentro del distrito electoral 02) la pretensión del actor en el sentido de que este órgano jurisdiccional determine la nulidad de la elección celebrada en el distrito electoral 02, cabecera en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, **resulta INFUNDADA.**

¹⁰ Sirve de apoyo a este argumento parte de lo razonado en la sentencia que resolvió el expediente de clave SG-RAP-63/2021.

49. Sirven de sustento a lo resuelto previamente, el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**"¹¹, así como los razonamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver los medios de impugnación de claves SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-4/2016, SUP-JIN-1/2016, JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 ACUMULADOS, así como en lo resuelto por la Sala Ciudad de México de dicho Tribunal en el expediente de clave SCM-JIN-85/2021 .

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118, 122 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se

¹¹ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integrantes de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

RESUELVE:

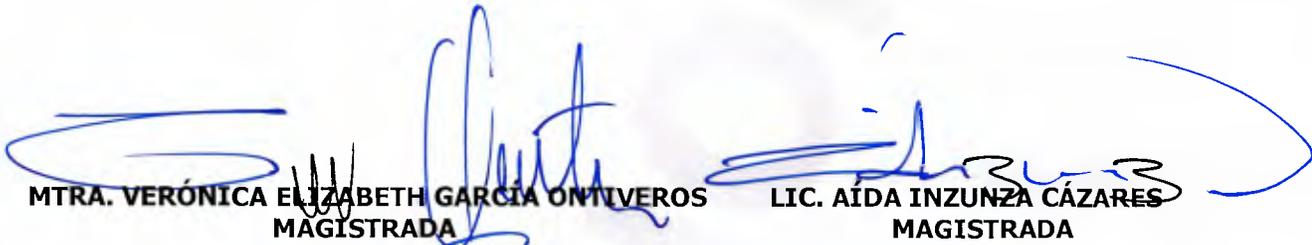
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría emitidas por el CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 DE, AHOME, SINALOA.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL